

Juzgado Civil, Com. y Minería N° 1
I Circunscripción Judicial
Sentencia Definitiva N°69

Viedma, 4 de diciembre de 2019.-

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "RANGUINAO MIGUEL ANGEL C/ PATAGONIA SUD S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) - EXPTE. N° 1087/14/J1, para dictar sentencia; de los que;

RESULTA:

1.- Que se presenta a fs. 155/161 el Sr. Miguel Ángel Ranguinao, por medio de apoderados, promueve demanda de daños y perjuicios contra Patagonia Sud S.A y/o quien resulte responsable, por los daños sufridos a causa del accidente de tránsito ocurrido el 5/12/2012 a la altura del km.1186 de la Ruta 3 en el trayecto que une las ciudades de San Antonio Oeste y Sierra Grande de la Provincia de Río Negro, por la suma de \$ 478.894,90 y/o lo que más o menos resulte de las pruebas a producirse en autos con intereses y costas.-

Relata que el día 5 de diciembre de 2012 conducía el camión Mercedes Benz LS-1634, Dominio FPQ-292 y semirremolque Marca Sol y Brusa Dominio FSU-118, por la Ruta 3 en sentido norte-sur, a una velocidad precaucional, atento al vehículo que conducía y a la carga que trasladaba- 1210 bolsas de harina-, cuando a la altura del km. 1186 fue violentamente embestido por un camión Ford Cargo, Dominio JKP 685, con semirremolque dominio DDA 906, propiedad de la demandada y conducido por el Sr. Oscar Roldán. Quien en una maniobra imprudente y antirreglamentaria invadió el carril de la ruta por el que circulaba el actor, provocando la colisión frontal.-

Explica que como resultado del choque, tanto el camión como el semirremolque de su propiedad, experimentaron importantes daños, en la parte frontal y lateral izquierdo, como así también en su interior. Dice que el camión embistente quedó volcado con las ruedas hacia arriba y sus ocupantes sufrieron lesiones. Con motivo del hecho se tramitó la causa penal N° 48.470/12 caratulada: "Ranguinao Miguel Angel s/ Lesiones Graves" del Juzgado de Instrucción N° 2 de Viedma que ofrece como prueba, donde se dictó el sobreseimiento del actor.-

Define su legitimación para reclamar y la legitimación de la demandada, enmarca la

responsabilidad de la misma en el art. 1113 C. C. Especifica los rubros requeridos y realiza liquidación. A continuación, funda en derecho, acompaña documental y ofrece prueba restante. Solicita citación en garantía y concreta su peticorio.-

2.- Que proveída la demanda, y corrido el traslado de ley, se presenta a fs. 405/406 vta. Patagonia Sud Sociedad Anónima por intermedio de apoderada, y la contesta negando todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda. Desconoce la documental adjunta a la misma.-

Explica que con respecto a los daños producto del accidente que habría sufrido el camión Mercedes Benz -Dominio FPQ292- y semirremolque -Dominio FSU 118-, de propiedad de la actora, la demandada nada abonó porque tomó conocimiento que el camión y semirremolque habrían sufrido destrucción total y en este sentido, el siniestro se encontraba cubierto por el seguro contratado por la actora con Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. Por ello dice que el actor no puede reclamar la indemnización que pretende, por lo cual invoca la ley 24.283, ofrece prueba, opone caso federal y peticiona.-

3.- Se presenta a fs. 395/397 la Compañía Paraná Sociedad Anónima de Seguros, por intermedio de apoderada, y contesta la citación en Garantía, negando todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda, define los límites de cobertura citando el contrato de póliza N° 3254434 que celebró con la demandada. Explica que con respecto a los daños producto del accidente que habría sufrido el camión Mercedes Benz Dominio FPQ292 y semirremolque Dominio FSU 118, de propiedad de la actora, nada abonó porque tomo conocimiento que el camión y semirremolque habrían sufrido destrucción total y en este sentido, el siniestro se encontraba cubierto por el seguro contratado por la actora con Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A (contra todo riesgo).-

Solicita que en cuanto al valor de los daños materiales -en caso de declararse procedente la demanda- se aplique la ley 24.283 y del art. 505 CC (actual art. 730 C.C.y C.) en cuanto a las costas, acompaña documental, ofrece prueba, plantea caso federal y peticiona.-

4.- Que fijada la audiencia preliminar, se llevó a cabo según acta de fs. 422 y vta., y ofrecida la prueba, se proveyó a fs. 423/425, y se produjo audiencia de art. 368 CPCC en otra jurisdicción según las actas de fs. 641/642 vta., y se diligenció la restante prueba conforme a la certificación de fs. 667/668. Luego clausurado el período probatorio, alega la parte actora a fs. 671/682 vta. y la parte demandada y citada en garantía a

fs.684/685. Seguidamente, se llamó autos para dictar sentencia a fs. 696, providencia que hoy firme, motiva la presente;

CONSIDERANDO:

I.- Que tal como ha quedado trabada esta litis, las partes no han sido contestes en las circunstancias en que ha ocurrido el accidente y la participación de las personas y el vehículo en el mismo, por ello probado el mismo debo dilucidar la mecánica de tal evento, la responsabilidad o no del demandado, en su caso la procedencia y el monto de la indemnización reclamada.-

II.- Que respecto a la normativa aplicable, en atención a la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación e interpretación del art. 7 de ése cuerpo normativo, debo precisar que la doctrina y jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso, la regla general es que rige la ley al momento del hecho. En el caso de autos, atañe a un daño originado y consumado durante la vigencia de la ley anterior (arts. 3, C.C.; 7 y conc., C.C.C.N. ley 26.994).-

Ello importa la aplicación de la anterior normativa. La obligación de resarcir es una obligación jurídica que se establece entre la víctima y el responsable en razón de la ley cuando se reúnen los requisitos o presupuestos de hecho necesarios para que ella se configure. Uno de los presupuestos básicos es el daño (material o moral) sin el cual, la obligación de resarcir no nace. Estamos frente al art. 19 de la C.N. El daño no es la consecuencia sino la causa constitutiva de la relación. Como se vio la regla general es que rige la ley al momento del hecho. (Conf. Aída Kemelmajer de Carlucci, La Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones Jurídicas existentes, edit. Rubinzal Culzoni, pág. 101/103.). Con excepción de las normas procesales que resultan de sujeción inmediata.-

En orden a esa determinación he de aplicar el Código Civil (Ley 17.711). Ello, en tanto surge que los hechos descriptos y sus efectos se produjeron durante la vigencia de la normativa citada, dado que el accidente de autos ocurrió el 5 de diciembre de 2012.-

III.- Determinada la aplicación del Código Civil debo referirme al art. 1113. Por ésta norma se establece el concepto de riesgo creado y se regula la atribución de la responsabilidad civil por el hecho de las cosas y constituye el principio rector de esta materia que rige cuando en la producción del daño interviene activamente una cosa y en los casos de colisiones entre cosas que presentan riesgos o vicios. Así, de acuerdo a lo señalado y toda vez que el hecho en análisis es un accidente de tránsito donde interviene

un vehículo en movimiento, comprendido en la noción de cosa riesgosa, la cuestión debe resolverse bajo la directriz del art. 1113 párrafo 2°, parte 2° del Código Civil.-

A ello cabe agregar que la responsabilidad objetiva por riesgo creado posee elementos comunes a las demás tipologías de situaciones de responsabilidad que son los cuatro elementos que la integran: antijuridicidad; el daño causado; la relación de causalidad y el factor atributivo. En cuanto a los eximentes el art. 1113 CC. sólo hace alusión a dos: la culpa de la víctima y la de un tercero por el cual no debe responder, con relación a la segunda se trata de la conducta de un tercero que quiebra la relación causal, en cuanto a la culpa de la víctima, hay dos situaciones: la culpa exclusiva o concurrente. (conf. arg. Carlos A. Ghersi, La responsabilidad en accidentes viales, J.A., sem. n° 5935 del 31/5/95, pág. 32/34).-

En ese sentido se ha dicho que "En lo que concierne a la responsabilidad objetiva a la actora le incumbe la prueba del hecho del daño y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que para eximirse de responsabilidad la demandada debe acreditar la culpa de aquélla o la de un tercero por quien no debiese responder (CSJN, 11-5-93"Fernández Alba Ofelia c/ Ballejo Julio Alfredo y Buenos Aires , Provincia de " Fallos 316:912).-

Dicho en otros términos; en los supuestos de accidentes de tránsito donde intervienen dos o más vehículos en movimiento, -en este caso dos camiones en movimiento-, cabe hacer aplicación lisa y llana de la teoría del riesgo creado la cual no elimina de su universo la idea de culpa, aunque a ésta no la hace gravitar como factor de atribución o de imputación de responsabilidad sino como causal de exención. De ahí que la víctima de un daño causado por una cosa riesgosa no tenga que probar si existe culpa en el dueño o guardián de la misma, ya que le basta con acreditar la relación de causalidad entre el daño sufrido y aquella cuya titularidad o guarda atribuye al que demanda, quien a su vez, puede eximirse de responder si demuestra la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deba responder (conf. CASI CC0001, SI, 92857, 03-07-03).-

Que, por su parte, la normativa de tránsito ha sido integrada con las normas del Código Civil de una manera indirecta: no, obviamente, declarando la existencia de responsabilidad civil por accidentes de automotores en todos los casos en que medie violación de normas de tránsito, sino estableciendo que la violación de los reglamentos de tránsito genera contra el infractor la presunción de culpa en el accidente de tránsito subsecuente (CN Com, Sala D, 11/4/01, ?T., J. O. y otro c/ G., A. A y otros?, DJ 2002-1-29).-

IV.- Acto seguido me detengo a analizar las pruebas que utilizaré para resolver la causa, en los términos del art. 386 del C.Pr. y así debo tener en cuenta el conjunto de normas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso. (conf. Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1972, T° 1, pág. 15).-

Cada litigante debe aportar la prueba de los hechos que invocó y que la contraria no reconoció; en particular, los hechos constitutivos debe probarlos quien los invoca como base de su pretensión. Ahora bien, este principio, como toda regla general, no es absoluto. Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio éste que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía por sobre la interpretación de las normas procesales a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal (CSJN in re "Baiadera, Víctor F.", LL, 1996 E, 679).-

Por ello, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa. (conf. art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba).-

V.- Que corresponde antes de avanzar determinar los hechos que puntualiza la actora: el día 5 de diciembre de 2012 alrededor de las 5.30 Hs, a la altura del km. 1186 la Ruta 3 se produce una colisión frontal entre el camión Mercedes Benz LS-1634 Dominio FPQ-292 y semirremolque Marca Sol y Brusa Dominio FSU-118, y un camión Ford Cargo Dominio JKP 685 semirremolque dominio DDA-906, propiedad de la demandada y conducido por el Sr. Oscar Roldán, quien según los dichos de la actora invadió el carril contrario donde circulaba el camión Mercedes Benz. La demandada, por su parte, niega el suceso y sus consecuencias.-

VI.- Conforme a la prueba producida en autos, en primer lugar tengo en cuenta la documental acompañada por la actora agregada a fs. ref. 165/ref. 311, donde se haya la copia de la causa penal que es agregada en original luego por la prueba Instrumental, Expediente N° 48.470/12 caratulados: "Ranguinao Miguel Angel s/ Lesiones Graves" del Juzgado de Instrucción N° 2, y reservado a fs. 463.-

Asimismo, tengo en cuenta las facturas tickets y presupuestos agregadas a fs. 324/345 y también las agregadas a fs. 346/349, Facturas tipo A N° 0001-00000478 de fecha 01-11-2012, N° 0001-00000479, N° 0001-00000480 y 0001-00000481 de fecha 08-12-2012, todas emitidas por el Sr. Miguel Angel Ranguinao, Responsable Inscripto, CUIT 20-20667957-4 y originales agregadas a fs. 536/540.-

De la Informativa, destaco la respuesta de Empresa Molkasur S.R.L. de Trelew Chubut a fs. 535. La emitida por el Registro del Automotor N° 1 de Río Grande a fs. 523/526 y Registros Automotor N° 2 de Trelew a fs. 511/518, de "Transporte J y J", de Emilio Edgardo Perales a fs. 527/529.-

Tengo presente las repuestas a través de las cuales se reconocen las facturas y presupuestos agregados como documental por la actora, del "Taller Hernández", de Karina Lorena Hernández a fs. 582/586, de "Bari S.A.C.I.I.T.", Concesionario oficial de Mercedes Benz a fs. 588/597. También observo la informativa enviada por "Tecno Alfa" de Naldo René Bilbao, a fs. 599/601, de "San Carlos", de Sandra Inés Cenoz. a fs. 601/604, de "Vicam" de Maciv S. A a fs. 606/607, de la Estación de Servicio "El Tenaz" de Zanet S. A. a fs. 531/532, de la Metalúrgica Cerri S.R.L. a fs. 609/610 y de Expocar S. A. a fs. 657/658.-

Junto a las declaraciones testimoniales del Sr. Ariel Hugo Pertusati, cuya acta se encuentra a fs. 641 y vta. y del Sr. Roque Ezequiel Iglesias Mella, Acta a fs. 642 y vta.- Además observo la Pericial Accidentalógica efectuada por el Perito oficial Lic. Manuel V. Cabrera de los puntos de pericia de fs.160 inc. g) puntos 1), 2), 3), 4) y 5), obrantes a fs. 616/628 y contestación de impugnación de fs. 651/654.-

Así como de la prueba común entre demandada y citada en Garantía, consta la Informativa remitida a Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S. A. obrante a fs. 486/498 donde se adjunta copia certificada de póliza de seguros de automotor dominio FPQ292 y acoplado dominio FSU118 coincidente con fs. 502/509 y fs. 556/559-, donde puntualmente observo la fs. 504 de la póliza que define la cobertura de riesgo que poseían -al momento del evento- el camión Mercedes Benz LS-1634 Dominio FPQ292 y semirremolque Marca Sol y Brusa Dominio FSU 118, indica: Riesgos cubiertos: Responsabilidad civil seguro Obligatorio, sin cobertura de daños por incendio, robo/ hurto, o accidente. Tampoco contaba con servicio de remolque.-

Tengo a la vista la nombrada causa penal Expediente N° 48.470/12 caratulados: "Ranguinao Miguel Angel s/ Lesiones Graves" del Juzgado de Instrucción N° 2, - reservado a fs. 463-, de donde resalto el acta de procedimiento policial y secuestros de

fs. 1/2, croquis de fs. 3, informe médico de fs. 4/5, certificado médico de fs. 6, radiograma de fs. 8 y vta, comprobantes de seguro fs, 13 y 15, 57/58, copia de título de automotor tarjeta verde y licencia de conducir fs. 12,14 19, 16, 17, 21, 52/56, 59vta / 60vta, remito de carga fs. 20, certificación de las actuaciones de fs. 31, declaración testimonial de Sosa Julio Alberto de fs. 32 y vta. Informes de peritos idóneos de fs 37 a 43, CD de fotografías certificadas en causa penal de fs. 65, declaración testimonial de Oscar Roldan a fs. 77/78vta. Asimismo a fs. 170/175 se haya informe pericial de Lic. Marcelino Di Gregorio y por último a fs. 181 y vta. la Sentencia N° 302 del Juzgado de Instrucción 1 a través de la cual se dicta sobreseimiento del actor.(conf. Causa Penal N° 48470/12).-

Al momento de analizar esta prueba es preciso recordar que ??los tribunales civiles tienen amplia facultad para juzgar la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil para configurar la obligación de resarcir y la dimensión de ésta. Va de suyo, que el contenido de las actuaciones penales tendrá, si fueren ofrecidas, la función de prueba documental en el proceso civil...? (CCiv., Com. y Minas, sala 1°, Autos N° 16.316 caratulados "D"Acunto, Nicandro Ángel c. Gómez, Pablo Mauricio-Daños y perjuicios", L. de S.80, f. 40/45, año:2001).-

En este punto se ha dicho: ? La prueba producida en otro juicio debe ser objeto de nueva valoración por parte del juez que interviene en el proceso donde se intenta hacer valer, sin que el nuevo juez se sienta en manera alguna constreñido por la apreciación hecha por el juez anterior (Cfr. Roland Arazi ob. cit. pag. 131/132).

VII.- Examinando la prueba detallada entiendo que la existencia del siniestro, así como la legitimación activa y pasiva, se hayan probadas por los antecedentes de la causa penal N° 48470/12 que es coincidente con las respuestas emitida por el Registro del Automotor N° 1 de Río Grande y a fs. 523/526 Registros Automotor N° 2 de Trelew a fs. 511/518.-

Ahora bien, como es de estilo para determinar la mecánica de los hechos debo referirme a lo dictaminado en la Pericial Accidentológica efectuada por Lic. Manuel V. Cabrera a fs. 616/628 y contestación de impugnación de fs. 651/654 y la realizada por el Lic. Marcelino Di Gregorio en la causa penal a fs. 170/175, al configurar la prueba pericial accidentológica, de suma importancia en estos tipos de casos.-

El perito de autos a fs. 619/620, describe la mecánica del siniestro, dice que ??siendo las horas 05:30 aproximadamente del día 05 de Diciembre del año 2.012, se deja constancias sobre la actuación policial del Cuerpo de Seguridad Vial de San Antonio

Oeste; en razón de la producción de un accidente de tránsito, en la Ruta Nacional N° 3 distante a 60 kilómetros de dicha localidad. En este caso específico, los principales eslabones de la cadena de acontecimientos del accidente son los siguientes (conforme acta de procedimiento Policial obrante a fs. 01, 01vta y 02 del Expediente Penal): El acontecimiento clave, o suceso ocurrido en la vía pública y que determina las características de un accidente en que intervienen los vehículos motorizados; se establece por la interacción particular entre un camión Ford Cargo dominio JKP 685, semi dominio DDA 906; y un camión Mercedes Benz LS-1634, dominio FPQ 292, semi dominio FSU 118. El camión Ford Cargo circulaba en sentido Sierra Grande a San Antonio Oeste y era conducido por el Sr. Roldán Oscar (54 años de edad), acompañado por el Sr. Sosa Julio Alberto (45 años de edad); mientras que el camión Mercedes Benz circulaba en sentido San Antonio hacia Sierra Grande y era conducido por el Sr. Ranguinao Miguel Ángel (44 años de edad)?.-

El lugar preciso del evento, se reseña: "como punto de referencia se toma un cartel de kilometraje N° 1186, que se encuentra a mano izquierda en sentido SAO-Sierra Grande". Se observa la constancia de que: "tampoco se visualiza huellas de frenadas de los rodados partícipes en este siniestro". Tal situación nos permite destacar que ambos conductores en principio han tenido una percepción real demorada o tardía, donde la percepción posible se encuentra cercana con el punto de conflicto.-

El perito explica que es relevante la cita policial de procedimiento: "pudiendo decir que el posible punto de impacto se encontraría sobre el carril que le pertenecía y circulaba el camión Mercedes Benz, se consigna esto en razón a las huellas de efracción sobre la cinta asfáltica, restos de plásticos, micas y pérdida de gasoil, etc., esparcidos en el lugar, correspondientes a los vehículos involucrados. Estos elementos constituyen señales físicas de relativa concentración, representativo del área donde tuvo lugar la colisión, posicionándose sobre el carril de circulación del camión Mercedes Benz, lo que otorgaría una invasión de carril al camión Ford Cargo.-

Continua explicando que la salida del sol, el miércoles 5 de diciembre de 2012 (GMT-3) en la zona de San Antonio Oeste, Río Negro (Latitud: -40.7333, Longitud: -64.9333), es fijada a horas 05:42; por lo que la hora del accidente se interpreta en el final del periodo nocturno, lo que si bien en principio nos orientan a una disminución de la visibilidad y del campo de acción de los conductores, esto no resultaría incidente directamente, en virtud de que en principio el sistema de luces del vehículo tienen la misión de proporcionar una fuente lumínica capaz de "poder ver y ser visto". Destacando la

prevención a su arribo que el "Factor climático: se encuentra el cielo despejado y con buena visibilidad. En cuanto a la infraestructura, se ha citado: "Factor geográfico: el sector en que nos encontramos es rural (sin viviendas a su alrededor), vegetación baja, superficie recta y llana, ruta recta con pequeña pendiente en bajada de Sur-Norte, ruta sin cartelería, con líneas blancas discontinuas, con sector donde se encuentra una ampliación de 2,5 metros de cinta asfáltica".-

Para definir el embistente físico detalla el Lic Cabrera, que es necesario evaluar, no solo la ubicación de los daños sino también el contacto inicial, la posición del máximo contacto y la posición final de los rodados. Considerándose como embistente físico mecánico, acorde a la entidad potencial del aporte energético en el momento de la colisión al camión Ford Cargo. Mientras que el camión Mercedes Benz posee daños de naturaleza inducida, receptora de energía potencial y representativo de la cualidad de embestido físico mecánico. Otra consideración desde el punto de vista del movimiento, es que ambos resultan agentes activos, dado que ambos rodados se encontraban transitando. (fs.620).-

Determina las velocidades de impacto de ambos camiones y define que el Mercedes lo hacia a 72 km/h., en cambio el Ford era de 75 km/h (fs.623/624).-

Cuando profundiza sobre el factor humano indica que ? al conductor del Camión Ford se le considera un mayor compromiso causal, determinándose una omisión o falla en el control del rodado producto generalmente por una disminución de la percepción, falta de atención o descuido, dado que ingresa al carril contrario de la ruta Nacional n° 3 obstaculizando la circulación del vehículo que transitaba en sentido contrario al suyo?? (fs. 624/625).-

Tengo en cuenta que la parte demandada impugna la pericia a fs. 646/647 vta., se opone a la forma de definir la mecánica del siniestro que describe en base a ?? huellas de efracción sobre la cinta asfáltica, restos de plásticos, etc., ?Estos elementos constituyen señales físicas de relativa concentración?? dice la demandada que ?...esta conjetura carece de sustento cierto no puede resultar respuesta confiable de una pericia técnica? entre otras consideración también se opone al modo de evaluar el daño.-

El Lic. Manuel Cabrera contesta a estas impugnaciones a fs. 651/654 indica que la constatación, identificación, e ilustración fue realiza por el personal de la policía interviniente en las actas, croquis y fotografías. De la cita policial destaca ?pudiendo decir que el posible punto de impacto se encontraría sobre el carril que le pertenecía y circulaba el camión Mercedes Benz, se consigna esto en razón a las huellas de efracción

sobre la cinta asfáltica, restos de plásticos, micas y pérdida de gasoil?? Asimismo explica que se usaron formulas o ecuaciones físico matemáticas según detalla la planimetría. Con respecto a la opción de falta de análisis de los desplazamientos previos, dice que se desprende también que no existieron previo al impacto huellas de frenado, otras marcas o efracciones previas por eso no se analizan.-

Aprecio que sus conclusiones son coincidentes con la pericia obrante en sede penal, realizada por el Lic. Marcelino Di Gregorio a fs. 170/175 de esta causa. Quien determina las velocidades de impacto, fija que el camión Mercedes Benz entre 68 a 84 km/h, en cambio el Ford a 90 a 110 km/h. y aclara que las velocidades de impacto son menores a la que circulaba previamente.-

En relación a la mecánica concluye que ?la conducta de conductor del Camión Ford Cargo el factor central de producción del siniestro al efectuar maniobra de invasión del carril contrario de su marcha y producir el siniestro que se investiga?. (fs. 174 causa 48470/12).-

Que entonces en tales condiciones, y atento a que la pericia se encuentra fundada razonablemente en principios y procedimientos técnicos y es coincidente con las realizadas previamente en la causa penal, conducen a aceptar sus conclusiones al ponderarlo conforme a lo prescripto por los arts. 386 y 477 del CPCC, toda vez que el juez sólo puede apartarse del asesoramiento pericial cuando contenga deficiencias significativas, sea por errores en la apreciación de las circunstancias de hecho o por fallas lógicas del desarrollo de los razonamientos empleados, que conduzcan a descartar la idoneidad probatoria de la peritación, circunstancia que no se presentó en el caso de autos, respecto de forma en que ocurrió el accidente. En consecuencia tomo por válidas las conclusiones expuestas en el dictamen pericial, en relación al modo en que se produjo el accidente y sus consecuencias mecánicas.-

En base a todos estos elementos adunados a la causa, entiendo que la dinámica del siniestro ha sido determinada con claridad a través de las pruebas obrantes en la causa penal y así como son contestes con la exploración efectuadas por el perito accidentológico de autos, la demandada no logró acreditar algún elemento que permita atenuar su responsabilidad, así, concibo que ésta como dueña y guardiana de la cosa, ante un accidente de tránsito donde interviene un vehículo en movimiento -comprendido en la noción de cosa riesgosa del art. 1113 párrafo 2º, parte 2º del Código Civil-, y no habiéndose demostrado la culpa de la víctima o de un tercero por el cual no debe responder, debe enfrentar la responsabilidad por el daño causado.-

Entonces, realizado el estudio de los antecedentes ya descriptos y referenciada la normativa aplicable del Código Civil, debo recordar lo que prescribe la Ley de Tránsito N° 24.449, la que resulta de aplicación al caso de autos al transitar ambos vehículos por una Ruta Nacional. Así entiendo que el accionar del conductor del vehículo aquí demandado resulta violatorio de las disposiciones de la ley 24.449 artículo 39 inciso b, el cual establece que se debe circular con cuidado y precaución, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias de tránsito.-

Es por ello que corresponde atribuir la responsabilidad en el accidente de tránsito objeto del presente, al conductor del camión Ford Cargo -quien no resulto demandado en autos- y a la empresa propietaria del mismo Patagonia Sud S.A y la citada en garantía por aplicación del art. 118 de la ley 17.418 a la Aseguradora Paraná S. A de Seguros.

Debiendo recordar en este punto que por medio de la Informativa remitida por Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S. A. obrante a fs. 486/498 se adjunta copia certificada de póliza de seguros automotor dominio FPQ292 y remolque; fs. 502/509 y fs. 556/559, donde observo que a fs. 504 se define la cobertura de riesgo que poseían al momento del evento el camión Mercedes Benz LS-1634 Dominio FPQ292 y semirremolque Marca Sol y Brusa Dominio FSU 118. Riesgos cubiertos de Responsabilidad civil seguro Obligatorio, sin contar con cobertura de daños por incendio, robo/ hurto, o accidente. Tampoco contaba con servicio de remolque, por lo que evidentemente nada a recibido la actora de parte de su aseguradora por el presente siniestro.-

VIII.- Acto seguido debo analizar el daño originado producto del presente hecho, es decir contemplar si se ha acreditado en autos el perjuicio que describe el actor quien solicita reparación de los daños emergentes por gastos de trasbordo y traslado de mercadería y traslado del camión Mercedes Benz. Así como gastos de reparación del camión propiedad del actor y del semirremolque. La desvaloración del rodado y el lucro cesante.-

A los fines del estudio de las consecuencias de los extremos descriptos tengo en cuenta, que se entiende por daño al menoscabo o detrimento que sobreviene al acreedor, en su patrimonio, en sus sentimientos y como consecuencia del incumplimiento del deudor (cit. Belluscio - Zannoni, Cod. Civ. Ed. Astrea, Bs. As. 1987, T 2, pág. 689) y que el daño indemnizable es aquel que se halla en conexión causal adecuada con el acto del responsable y ha sido determinado o producido por ese acto (op. cit. Pág. 691).-

Debo comenzar sellar que el Art. 1068 de C. Civil. establece una noción jurídica del daño resarcible en el aspecto patrimonial, el cual debe ser entendido hoy en día en un sentido amplio, comprendiendo no solamente un contenido patrimonial neto en cuanto a bienes exteriores de una persona, sino que involucra las potencialidades humanas que poseen repercusión económica, directa o indirecta.-

Que, delimitado así los daños que resultan resarcibles en nuestro sistema legal, corresponde continuar con la valoración del material probatorio obrante en la causa, a los efectos ya indicados respecto a los rubros solicitados.-

Que así corresponde su determinación en forma detallada, evaluando la procedencia de cada una de las peticiones, a saber:

VIII a).- Daño emergente:

?El daño emergente es el perjuicio material efectivamente sufrido. Consistirá en el valor de la pérdida que se haya sufrido, lo que implica un empobrecimiento del patrimonio del acreedor a raíz del hecho ilícito.? (?El daño a las personas? G. Azpeitia, E. Lozada, A. Moldes, Ed. Ábaco de Rodolfo Desalma, pág. 29).

Debiendo precisar en relación al principio de congruencia, que conforme reiterada jurisprudencia en la materia, confirmada por el Superior Tribunal de Justicia en autos "Sandoval, Julio Simón y Otros c/Provincia de Río Negro (Hospital Artémides Zatti) s/Daños y Perjuicios (sumario) S/Casación "(Expte. N° 25791/12-STJ-) la provisoriedad del "quantum", alcanzada por la frase "o en más o en menos resulte de las probanzas de autos", no vulnera dicho principio, cuando para su determinación sea necesario la realización de una pericia técnica.-

Sobre este menoscabo el actor solicita:

1.-Gastos por trasbordo de la mercadería y gastos de traslado del camión Mercedes Benz: La actora solicita por este rubro \$ 30.855. Lo fundamenta que al momento del accidente el camión Mercedes Benz transportaba como carga bolsas de harina con destino a la firma distribuidora Mokusur S.R.L de Puerto Madryn Provincia de Chubut, empresa para la cual nuestro mandante realiza transportes de mercadería en forma habitual. Y como consecuencia del siniestro la carga que trasportaba el actor quedó parte volcada sobre la ruta y detenida la restante por la sustanciación de secuestro del camión por el personal policial. Por ello, a fin de cumplir con el compromiso asumido por el contrato de transporte debió este contratar otra empresa para llevar la carga a destino, traslado realizado por la Empresa J&J.-

Además una vez restituido su camión lo traslado por medio de un flete de la Ciudad de

San Antonio hasta Bahía Blanca, donde se llevo a cabo su reparación.-

Ambos gastos los probó por medio de las fotografías de fs. 321/323 y constancias de la causa penal 48470/12, entre las que resalto el acta procedimiento y secuestro de fs. 1, donde se constata la carga (bolsas de harina) que poseía el camión Mercedes Benz y también por las facturas de fs. 324 Transporte J&J, total del flete \$ 30.855. Reconocida por el Emilio Edgardo Perales, propietario de "Transporte J y J" a fs. 527/529.-

Suma que siendo reconocida en este acto se debe aplicar a este monto los intereses de tasa dispuesta por el Superior Tribunal de Justicia conforme calculadora del Poder Judicial determinado en autos "Fleitas" desde el momento de abonar el gasto el día de la fecha de la factura de fs. 324, es decir 17/7/2013, lo que arroja un monto de \$105.455.09.-

2.- Gastos de Reparación del camión Mercedes Benz Dominio FPQ292- y semirremolque -Dominio FSU 118, el actor solicita la suma de \$ 324.639,90. Alega que los gastos de reparación de camión y semirremolque fueron constatados por los informes técnicos de la causa penal de fs. 206 y vta, 209 y vta, 211 y vta y 213 y vta.(copia del Expte. penal que tengo a la vista).-

Conforme la pericia de autos, en la que se cita a fs. 625 las pericias de incumbencia del electricista del Sr. Irineo Bautista Romero, en fojas 36 de las actuaciones penales, quien dijo que el camión Mercedes Benz "presenta destrucción total de luces y faros delanteros, luces traseras izquierdas destruida, luces traseras derechas intactas; mientras que el semirremolque presenta destrucción total lado izquierdo" (sic.). Conforme pericia de incumbencia mecánica efectuada por el Sr. Juan Carlos Morelli , en fojas 39 de las actuaciones penales, indicó que el camión Mercedes Benz presenta "elástico delantero lado derecho revirado, soporte elástico quebrados, filtro de aire rotos, elástico delantero lado izquierdo arrancado, caja de dirección rota, silenciador de escape totalmente roto, barra de dirección torcida; mientras que el semirremolque presenta portarueda de auxilio torcido, pulmón de eje primario roto, baulera totalmente revirada y torcida, semi lado izquierdo revirado por impacto" (sic.).-

Así también conforme pericia de incumbencia del gomero, Sr. Jorge Eduardo Alaimo, de fojas 41 de las actuaciones penales, señaló que el camión Mercedes Benz presenta "lado delantero izquierdo rueda ... llanta destrucción total. Lado izquierdo delantero destrucción total cubierta y llanta. Externa trasera izquierda destrucción total llanta exterior y cubierta exterior, rueda interna estado bueno. Lado trasero derecho rueda externa ... Lado izquierdo eje neumático interno y externo ... llanta exterior presenta

torcedura de labio. Eje del medio ... rueda externa destrucción total. Ultimo eje ... rueda externa destrucción total" (sic.).

Y por último conforme pericia de incumbencia del chapista, Sr. Mario Oscar Schachtel a fojas 43 de las actuaciones penales, dijo que el camión Mercedes Benz, presenta "impacto guarda barro delantero interno izquierdo; con destrucción de puerta izquierda, estribo izquierdo, lateral izquierdo, espejo exterior izquierdo; desprendimientos de: paragolpes delantero, guardabarros delantero derecho, faros delanteros derechos-izquierdos abolladura de capot, guardabarro, delantero derecho rotura de parabrisas, parrilla, deposito de combustible, tablero instrumental, guardabarro trasero izquierdo." (625/626) .-

La reparación del camión fue encomendada a la Empresa Taller Hernández de Bahía Blanca cuya titular es la Sra. Karina Lorena Hernández y el costo del trabajo ascendió a la suma de \$ 65.340, ello conforme la factura Obrante a fs. 325 cuya autenticidad ha sido reconocida por el Sr. José Hernández a fs. 581/586. Asimismo, se compraron los repuestos, según el presupuesto emitido por el mismo taller de fs. 326 y recibos de pago de fs. 327 y 328, también reconocidos por el Sr. José Hernández a fs. 581/586, junto a las facturas expedidas por Bari Mercedes Benz SACITT a nombre del titular del taller (fs. 329 y 334) reconocidas por la firma Bari a fs. 587/597 por \$ 51.401,68.-

Así como otros repuestos comprados por el actor se adjunta las facturas de fs. 335/340 ratificadas por la Tecno Alfa de fs. 599/600, factura 00012672 por la suma de \$1.458,50, repuestos San Carlos de fs. 603 reconoce las facturas 00090017 por \$ 39,88 y la factura N° 00900015 por un monto de \$ 156,76 y la empresa Vicam Macic S.A en su respuesta de fs. 606 /607 reconoce la factura 0072945 por un monto de \$193,60. -

En el caso del Semirremolque se informa que se reparó por un costo de \$ 48.563,32 de parte de la Metalurgia Ceri SRL, así como las cubiertas para el camión \$ 57.761,21.-

El perito de autos a fs. 626 dice que los presupuestos y facturas que analizó se condicen con los daños de ambas unidades (camión y semirremilque) y los valores vigentes a la fecha en que fueron emitidos, cuya suma asciende a \$360.959,23 teniendo un valor de 55% de destrucción.-

Explica que ante la solicitud de calcular las reparaciones y en su cometido de que sea una aproximación real a lo gastado por el actor -considerando que los gastos los asumió en el mes de mayo de 2013 última fecha de los presupuestos efectúa una equivalencia con el dólar, evidenciando que en mayo de 2013 el dólar estaba a \$5,18 y el 10 de julio de 2017 -fecha que realiza la pericia según cotización oficial- era de \$16,91. Por ello,

sella que el costo actual de las reparaciones es de \$1.178.343,74.-

Esta forma de definir el daño material y de actualizarlo por medio de equivalencia en dólares ha sido impugnada por la demandada (fs. 646/647 vta.) a lo que respondió el perito "Es dable destacar que a veces, el simple análisis de las fotografías, e incluso el observar directamente el vehículo incluso por quien tiene conocimientos específicos, podría no ser contundente". Para especificar esto, se requiere que personal experto examine directamente los vehículos; incluso en algunos casos se requiere de un equipo especializado, sistema de mediciones manual o electrónico (preferentemente dispositivo con software específico), en un banco o bancada de prueba. En el caso práctico que nos ocupa, no se cuentan con los rodados protagonista, para tal examen directo o sea para poder realizar el inicio- teórico de la verificación directa de los daños. Al no poder iniciar de forma correcta y tener que expedirme sobre el tema evaluativo, se aplicó a este caso, una valorada actualización, utilizando los elementos que figuran en el expediente y utilizando el criterio de la equivalencia dolarizada.-

Este concepto sin dudas debe ser receptado, empero visto que la actualización efectuada por el perito lo ha sido en dólares y dicha valoración ha sido impugnada fundadamente por la contraparte, poniendo en crisis el valor del dolar dado por el perito en ese momento lo que redundaba considerablemente en el monto ha acogerse, estimo prudente y razonable, mantener el criterio sostenido en casos similares en esta sede y en el entendimiento de que se trata de deudas de valor, a tenor de lo resuelto por el Máximo Tribunal de la Provincia in re "Loza Longo" adecuarlo a la época en que se resuelve debiendo en la etapa de ejecución acompañar los presupuestos actualizados.-

3.-Desvalorización del rodado: la actora reclama por este rubro una indemnización del 10% del valor de ambas unidades, que en dicho momento define en la suma de \$59.500, argumentando que aun cuando ambas han sido reparadas han perdido valor de reventa.- Se ha dicho al respecto que "no toda colisión afecta el valor de venta de un automóvil, lo que sí ocurre cuando se han dañado sus partes estructurales, y también se ha insistido en que la prueba idónea para acreditar la pérdida del valor venal es la pericial" y en ese mismo fallo se agregaba que "el criterio constante es que debe designarse un perito, lo que se reafirma, pues es lo que corresponde cuando se requieren conocimientos especiales sobre una materia determinada" (conf. CApCC de la 2da. de la Pampa, in re: "Pepa, Oscar Alberto c/ Bello, Juan Manuel" del 29.8.2013).-

El perito de autos se expidió sobre este punto a fs. 627 e indica que en consideración del tremendo impacto y la destrucción que sufrió el camión Mercedes Benz (55%) siendo

que los daños sufridos sobre el sistema de dirección y suspensión resultan ser parte vitales funcionales de la seguridad activa, podría llegar a tener una desvalorización venal de alrededor del 10 %. Y ratifica su postura, a fs. 654 al constestar al impugnación de fs. 647 vta. al reiterar que ha sido afectado el sistema de suspensión y dirección componentes vitales de la seguridad activa del automotor. Entiendo que la potencialidad de su informe se refiere a la aproximación del porcentaje asignado y no al concepto receptado.-

Que dicho dictámen se encuentra en consonancia con la restante prueba documental e informativa ya descripta.-

Asimismo aduno que tanto la Aseguradora a fs. 396 como la demandada a fs. 405 vta. manifestaron en sus escritos de responde que nada se había abonado porque habían tomado conocimiento que el camión y semirremolque habrían sufrido destrucción total, lo que demuestra que se trató de una destrucción de los rodados de gran magnitud.-

Que coincidiendo con la doctrina citada entiendo que el perito -opinión técnica autorizada de autos -definió la pérdida cuantificable en su valor venal en el porcentaje que invoca la actora en demanda y en atención a lo que surge de la restante y copiosa prueba documental e informativa realizada en cuanto a los daños del los vehículos en su prate estructural, entiendo que el rubro debe ser acogido y en la etapa de ejecución de sentencia deberá procederse a la incorporación del valor de un camión y un semiremolque (Mercedes Benz Dominio FPQ292- y semirremolque -Dominio FSU 118, fs. 496) de la misma marca y modelo, o su equivalente actual en el mercado, con una antigüedad de 6 años atrás contados desde la presente, teniendo en cuenta el modelo/año de los rodados 2006 y la fecha del accidente (5/12/2012) y sobre ese valor aplicar el 10 % por este concepto.-

4.- Lucro cesante: En este punto el actor solicita la suma de \$ 63.900, fundados en el tiempo que se vio privado de explotar económicamente las unidades siniestradas.-

Es retirada la posición que distingue el lucro cesante, como la ganancia que con certeza ha dejado de percibirse (lucro cesante actual) o que con certeza dejará de percibirse (lucro cesante futuro). Si en vez de certeza existe mera probabilidad -aunque relevante- de ganancias frustradas, entonces hay pérdida de chances lucrativas en vez de lucro cesante. Y si no hay certeza ni probabilidad suficiente, entonces no hay daño resarcible.-

Comparto la doctrina y jurisprudencia que entiende que "Corresponde distinguir la privación de uso de un móvil (temporaria indisponibilidad de un medio propio de

traslación), del lucro cesante (privación o pérdida de ganancia líquida dejada de percibir con motivo del siniestro o del hecho ilícito), por más que el primero haya sido el factor trascendente para generar el segundo" (Cc0102 Lp 213006 Rsd-172-92 S, 06/10/1992, "De Rito, Inmaculado Argentino C/ Pierobon, José María S/ Daños Y Perjuicios", Mag. Votantes: Vásquez - Rezzónico, J.C., reiterada en "Vidal, Víctor Alfredo C/ Rasman, Liliana Estela S/ Daños Y Perjuicios"; "Siquiroff, Jacobo C/ Bellone, Mariana S/ Daños Y Perjuicios"; Jur Lex-Doctor).-

La indisponibilidad del vehículo, a raíz de los daños ocasionados por el accidente y durante el tiempo que lleve su reparación determina un perjuicio a su titular, que puede encuadrar o bien en el concepto de daño emergente, derivado de la simple indisponibilidad y restricción a su derecho de dominio sobre el vehículo, o bien un lucro cesante, en cuanto dicha indisponibilidad genere además la imposibilidad o reducción de ganancias.-

La simple indisponibilidad ocasiona un perjuicio que no requiere prueba directa, pues se presume en todos los casos que el titular se ha visto perjudicado con la imposibilidad de usar su vehículo, para necesidades propias, de su actividad y de su familia, debiendo incrementar los gastos o demoras para sus traslados, afectada su posibilidad de esparcimiento, comodidad, etc. Mientras que por el contrario, cuando se pretende el resarcimiento de lucro cesante éste no puede ser presumido, requiriendo ello prueba expresa.-

En este caso, que existe certeza de que el actor lucraba con su camión como servicio de transporte durante el tiempo de su reparación, entonces hay lucro cesante resarcible.-

Relata en la demanda el actor que el camión y el semi son su propiedad quien lo maneja personalmente y realiza transporte de mercadería y otras cargas. A la fecha de accidente el actor realizaba viajes en forma exclusiva para la empresa Molkasur SRL de la ciudad de Puerto Madryn y al no poder contar con el camión el tiempo que demandaron las reparaciones se vio privado de los ingresos de su trabajo. Dice que se vio impedido durante 3 meses de realizar trabajos de transporte con las unidades de su propiedad.-

Alega que sus ingresos proceden exclusivamente de los viajes que realiza con el camión y en la época del accidente realizaba, no menos de 9 viajes mensuales desde Pigué Prov de Bs As a la ciudad de Puerto Madryn, en todos los casos trasladando mercadería de la empresa Molkasur SRL.-

Determina este monto considerando los ingresos brutos del mes anterior al accidente y adjunta facturación.-

Asimismo agrego las facturas de fs. 346/349, Facturas tipo A N° 0001-00000478 de fecha 01-11-2012, N° 0001-00000479, N° 0001-00000480 y 0001-00000481 de fecha 08-12-2012, todas emitidas por el Sr. Miguel Angel Ranguinao, Responsable Inscripto, CUIT 20-20667957-4 y originales agregadas a fs. 536/540.-

Lo manifestado por el actor fue acreditado mediante oficio de fs. 534 a través del cual la Empresa Molkasur SRL informa que al 05/12/2012 el Sr. Miguel A. Ranguinao realizaba servicios de transporte para la empresa trabajando en forma ininterrumpida para la empresa desde 2005. Indica que en Noviembre de 2012, efectuó 10 viajes destino Pigué -Pto.Madryn y en diciembre 2012 solo 1 y en enero y febrero de 2013 ninguno. Explica que el actor no realizó viajes para la Empresa desde diciembre hasta febrero por encontrarse el camión en reparación al haber sufrido un accidente de tránsito ocurrido en la ruta 3.-

Lo informado fue corroborado la declaración testimonial del Sr. Ariel Hugo Pertusati de fs. 641 empleado de la Empresa Molkasur, quien explicó que el actor era fletero de la Empresa Molkasur S.A que trae harina desde Pigué hasta Madryn, Trelew o Comodoro. Detalla que se acercó al lugar del accidente y encontró a los camiones sobre la ruta muy destrozados. Nosotros trasportamos con otro transporte la Mercadería se recupera el 70 %. Que el Sr. Ranguinao se hizo cargo de los gastos de trasbordo y flete de la mercadería. También que como el camión no funcionaba por sus propios medios, tuvo que pagar otro flete para llevarlo a Bahía Blanca. Que el camión del actor fue reparado en Bahía Blanca y tardo unos 5/6 meses parado el camión. Que no pudo seguir trabajando, que era su sustento de vida, el camión. Dice que a la fecha del accidente hacia unos 12/13 viajes al mes para la empresa Molkasur S.A. (Fs. 641 y vta.).-

Y el testigo Roque Ezequiel Iglesias Mella, a fs. 642 también dependiente de la empresa Molkasur S.A, Explica que el actor es prestador de servicios contratado para la empresa. Que operada en la ruta ese día, los llamaron y les avisaron que Ranguinao tuvo un accidente y fuimos al lugar un poco para ver como estaba y otro para ver que paso con la mercadería que trasportaba. Llegamos el accidente había pasado, pero escuchamos los primeros testimonios que informaba que aparentemente el otro camión se cruzó de carril. Según las maniobras que quedaron marcadas en el camión de Ranguinao se podía ver muy bien que su única maniobra fue un pequeño movimiento para sacar la trompa del camión de una colisión directa, sino no estaría vivo. Explica que se recuperó un 70% de la mercadería aproximadamente. Lo recuperado fue cargado en otro camión contratado. Que el camión del actor fue reparado en Bahía Blanca y tardó unos 5/6

meses. Dice que en esa época realizaba dos o tres viajes por semana para la empresa.- La reparación fue probada por las facturas y presupuestos antes detallados, se realizó por la Empresa Taller Hernández de Bahía Blanca, conforme presupuesto solicitado de fs. 326 entre los meses de enero de 2013 y marzo de 2013, según la factura obrante a fs. 325 a través de la cual se paga la reparación, cuya autenticidad ha sido reconocida por el Sr. José Hernández a fs. 581/586.-

Entonces probado la actividad económica del actor, como los viajes promedio que hacia para la Empresa Molkasur S.A, así como la privación de trabajar por tres meses (diciembre de 2012 a marzo de 2013) que duró la reparación del camión y del semirremolque, entiendo que debe reconocerse por este rubro, teniendo en cuenta los montos extraídos de la causa y los intereses que surgen de la calculadora del poder Judicial a la fecha de la presente, la suma de \$200.000.-

IX.- Que en conclusión la demanda prosperará contra Patagonia Sud S.A y/o la Citada en Garantía Paraná S.A de Seguros en el límite de su cobertura, -art. 118 de la ley de seguros-, por la suma de \$ 305.455.09 (\$105.455.09 por gastos de trasbordo de mercaderías y traslado de vehículos, \$ 200.000 por lucro cesante) hasta la presente y de aquí en más hasta su efectivo pago correrán los intereses que corresponden de acuerdo a la calculadora del poder Judicial y con más el gasto de reparación y desvalorización del rodado a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, conforme los parámetros establecidos en el considerando pertinente y una vez firmes comenzarán a correr los intereses -de igual forma a la descripta precedentemente hasta su efectivo pago.-

X.-Que en cuanto a las costas del proceso, teniendo en cuenta que de la regla general se desprende que quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho (CSJN en autos ?Brugo, Marcela Lucila c/ Eskenazi, Sebastián y otros s/simulación?, sent. del 10/04/2012), atento el resultado del mismo, el principio objetivo de la derrota sentado en el art. 68 ap. 1 del C.Pr. y el de la integralidad del daño, corresponde imponerlas en su totalidad a la demandada vencida.-

Para la regulación de los honorarios profesionales se tendrá en cuenta la labor realizada medida por su extensión, calidad y eficacia, conjugarla con el monto del asunto y con sustento en las tareas y etapas procesales efectivamente cumplidas. (Conf. arts. 6, 7, 8, 10, 38, 39, 40, 48 y 50 y conc. L.A.).-

En relación a los honorarios del perito interviniente debe tenerse presente que los mismos deben guardar en los procesos adecuada proporción con los honorarios

correspondientes a los letrados intervinientes, a fin de procurar la justa distribución de la remuneración pertinente, la naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor desplegada por el profesional, calidad, eficacia y extensión del trabajo, monto de la condena.-

Todos los emolumentos que se calcularán cuando exista base total para ello.-

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta a fs. 155/161 por el Sr. Miguel Ángel Ranguinao, y en consecuencia condenar a Patagonia Sud S.A., y a la citada en garantía Paraná S.A de Seguros, en el límite de su cobertura, -art. 118 de la ley de seguros-, a pagar en el término de 10 días la suma de \$ 305.455.09 (\$105.455.09 por gastos de trasbordo de mercaderías y traslado de vehículos, \$ 200.000 por lucro cesante) hasta la presente y de aquí en más hasta su efectivo pago correrán los intereses que corresponden de acuerdo a la calculadora del poder Judicial y con más el gasto de reparación y desvalorización del rodado a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, conforme los parámetros establecidos en el considerando pertinente y una vez firmes estos últimos conceptos comenzarán a correr los intereses -de igual forma a la descripta precedentemente- hasta su efectivo pago.-

II.- Imponer las costas a la parte demandada y citada en garantía (Conf. args. art. 68 CPCC)

III.- Difiérase la regulación de los honorarios hasta que existan pautas para ello.-

IV.- Regístrese, protocolícese y notifíquese.-

MARIA GABRIELA TAMARIT

JUEZA